



## SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

Nombre y Apellido: Fernando Damián Valenzio.

Legajo: VABG69354.

DNI: 32.783.461

Año: 2020.

Carrera: Abogacía.

Tema elegido: Nota al Fallo - Derecho Ambiental.

Título: “El análisis de la valoración probatoria en cuestiones ambientales”

**Sinopsis: I. Introducción.- II. Aproximación al caso, objetivo: “Análisis de la valoración de la prueba”.- III. Breve reseña de la historia procesal del fallo.- IV. Problema jurídico detectado. *Ratio decidendi*, mayoría y disidencia.- V. Fuentes de información que fundamentaron mi postura.- VI. Las pruebas producidas y su valoración. Coincidencias, críticas e hipótesis de solución. - VII. Conclusión**

## **I. Introducción**

Para el presente Seminario Final, he seleccionado el tema de Medio Ambiente.

El fallo que utilizaré para el análisis del problema jurídico y así conformar mi nota a fallo, será: “Nordí, Amneris L. c. Provincia de Buenos Aires y otros s/ daño ambiental” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictado con fecha 29/08/2019.

En mi entender, el mismo conlleva un tratamiento interesante, ya que se analiza si corresponde o no la utilización de una medida de carácter excepcional como lo es la Cautelar, en un caso de Medio Ambiente. Asimismo, encontramos la disidencia de uno de los miembros de la Corte, el Dr. Rosenkrantz, quien resuelve, en el caso de marras, que dicha medida no corresponde con el objeto del pleito, ya que no se trata de una situación en la cual haya una relación apreciable de carácter positivo con el medio ambiente y su protección.

El problema jurídico que analizaré en este caso es el de la valoración de la prueba, debido a que, la mayoría de la Corte piensa que es suficiente y uno que no, como es el caso de la única disidencia en el fallo del Dr. Rosenkrantz, la que se da por la falta de ésta.

## **II. Aproximación al caso, objetivo: “Análisis de la valoración de la prueba”**

En el fallo en cuestión, el sujeto activo (parte actora) es la Sra. Amneris Lelia Nordí, quien demandó por daño ambiental (objeto de la causa) a los sujetos pasivos (demandados), Hidrovía S.A., al Estado Nacional y a la Provincia de Buenos Aires a fin de que a través de una Medida Cautelar ordene a las demandadas llevar adelante las obras indispensables para garantizar un mínimo de circulación de agua que mantenga vivo el Arroyo y que permita el tránsito de embarcaciones pequeñas para el acceso a las propiedades de los vecinos del Arroyo Tarariras. La CSJN, con la mayoría de sus miembros, Dres. Ricardo L. Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Juan C. Maqueda y Horacio Rosatti, resolvió hacer lugar a dicha medida. En cambio, el Dr. Carlos F. Rosenkrantz, en disidencia, desestimó la misma.

Lo que busco analizar es en qué prueba se basó la mayoría para resolver finalmente hacer lugar a la medida, y por qué entendió que ello era suficiente. Asimismo, es importante observar si la disidencia era o no acertada en su postura de resolver que dicha prueba no era suficiente.

A lo largo del fallo se pueden visualizar distintos medios de prueba que se fueron llevando a cabo para lograr el resultado. Me adelanto a decir que, si bien considero coherente y acertada la resolución de hacer lugar a la Medida Cautelar, a lo largo de mi análisis, expondré cómo hubiese valorado la prueba y resuelto el conflicto de una manera más amplia. Para ello, por supuesto, fundamentaré mi decisión.

### **III. Breve reseña de la historia procesal del fallo**

Previo a ello, entiendo necesario comentar los antecedentes e historia procesal del pleito que dan como resultado el fallo final de la CSJN.

Inicialmente hubo problemas de jurisdicción en virtud de que la Procuración General de la Nación, en un Dictamen del 14/06/2011, se pronunció por acoger la jurisdicción originaria y exclusiva de la CSJN por distintas razones.

En dicho dictamen resolvió: “por las razones expresadas y toda vez que se encuentran demandados el Estado Nacional -quien tiene derecho al fuero federal, según lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional- y la Provincia de Buenos Aires - a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Ley Fundamental entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción con esta instancia originaria. En tales condiciones, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal”. (Laura M. Monti, 14 de junio de 2011, Procuración General de la Nación, III, fs.7)

Seguidamente, la CSJN con fecha 10/12/2013, luego de analizar el anterior dictamen, se expidió en relación al problema de la competencia. Por lo cual, por mayoría resolvió: “Declarar la competencia de esta Corte para conocer en esta causa por vía de su instancia originaria prevista en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional(...)III. Establecer que, en forma previa a la consideración de la pretensión cautelar, deberá darse cumplimiento a las medidas referidas en el considerando 5° precedente, a cuyo fin, líbrense los respectivos oficios a la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables de la Nación y a la Dirección Provincial de Saneamiento y Obra Hidráulica de la Provincia de Buenos Aires. **(Considerando 5° del fallo: “(...) se ordenará requerir a la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables de la Nación que informe al Tribunal si se ha realizado el estudio de impacto ambiental cuya elaboración fue recomendada**

**por la Defensoría del Pueblo de la Nación mediante la resolución 4341/98. Asimismo, se solicitará la remisión de copias certificadas del expediente 2406-11066/99 de la Dirección Provincial de Saneamiento y Obra Hidráulica, formado como consecuencia de la denuncia formulada por los vecinos del Arroyo Tarariras, vinculada con la situación aquí denunciada.”** (...) - Ricardo L. Lorenzetti.- Elena I. Highton de Nolasco.- Carlos S. Fayt. - Eugenio R. Zaffaroni.- Carmen M. Argibay.- Juan C. Maqueda.” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 10 de diciembre de 2013)

Sin perjuicio de ello, hubo disidencia en relación a la competencia por las doctoras Highton de Nolasco y Argibay.

Finalmente, resuelta la cuestión de competencia, llegamos al caso de nuestro análisis, dictado por la CSJN con fecha 29/08/2019, en donde, en resumen, el conflicto se suscitaba porque la actora, titular de un inmueble ubicado sobre las márgenes del arroyo Tarariras, que desemboca en el Río Paraná de las Palmas y el canal Emilio Mitre, tenía obstruida su única vía de acceso a dicha propiedad debido a que no contaba con la profundidad necesaria para la navegación, ya que la desembocadura del arroyo, se encontraba obstruida a causa de las tareas de dragado que realizaba la empresa demandada Hidrovía S.A. Además de la imposibilidad material de acceder su vivienda, entiende que dichas obras producían una alteración del ecosistema e implicaba un foco de infección debido a la muerte de peces y su posterior descomposición, así como también hojas y ramas putrefactas que se acumulan en el lugar, lo que trae como consecuencia que proliferen los mosquitos, situación que expone a enfermedades como por ejemplo el dengue.

Entonces, la actora demandó Hidrovía S.A. por su condición de concesionario, encargado de las tareas de dragado y limpieza de la vía fluvial, ya que hacía la actividad riesgosa sobre el río Paraná y el canal Emilio Mitre.

Asimismo, demandó al Estado Nacional, en su carácter de autoridad concedente (conforme decreto PEN 253/95) por la omisión de vigilancia en que incurrió. Asimismo, por no crear el Órgano de Control para la supervisión e inspección técnica y ambiental y auditoría económico-administrativa, contable y legal de dichas obras.

Por último, demandó también a la Provincia de Buenos Aires, por incumplir con su propia legislación: por un lado con el Art. 2, inc. g), del Código de Aguas local -Ley 12.257- que impone al Poder Ejecutivo provincial la obligación de “Acordar con el Gobierno de la Nación, con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y demás Provincias: a) el estudio y la planificación del desarrollo y preservación de cuencas

internacionales, la construcción y operación de obras y la realización de actividades que afecten esas cuencas; y b) la institución y constitución de organismos con los mismos fines”; por otro lado, incumplió lo dispuesto en el Art. 44 de la ley provincial del ambiente 11.723, que establece, en los casos de recursos de agua interjurisdiccionales, “celebrar los pertinentes convenios a fin de acordar normas de uso, conservación y aprovechamiento”; y además incumplió con las obligaciones del artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de “controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen el ecosistema” y también de “promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo”

Por lo tanto, se dio este litisconsorcio pasivo, debido a que la satisfacción de las tareas de recomposición del ambiente requería, ineludiblemente, la cooperación de los tres demandados. En tal inteligencia, pidió la medida cautelar a fin de que se ordene a los demandados llevar adelante las obras indispensables para garantizar un mínimo de circulación de agua que mantenga vivo al arroyo Tarariras y que permita el tránsito de embarcaciones pequeñas para el acceso a los inmuebles de sus titulares. (Juan Claudio Morel 26 marzo 2020).

Entonces, la actora fundaba su reclamo en las normas ut supra mencionadas, como así también en los términos del Art. 28 de la Ley Federal del Ambiente (Ley 25675) y artículo 41 de la Constitución Nacional (CN).

#### **IV. Problema jurídico detectado. *Ratio decidendi*, mayoría y disidencia**

Como expresé anteriormente, el problema jurídico en este caso se da en relación a la prueba producida. La CSJN juzgó necesario, en forma previa a la consideración de la Medida Cautelar, contar con ciertos elementos de prueba, que detallaré en breve.

Luego de producidas las mismas, la *ratio decidendi* de la CSJN se fundamentó en virtud de las que fueron colectadas y, en que las cuestiones que revistan naturaleza ambiental, como ocurre en el caso sub examine, resulta de plena aplicación la previsión del artículo 33 de la Ley General del Ambiente, 25.675, en cuanto dispone que “Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación”.

Consecuentemente, la CSJN, por mayoría, resolvió hacer lugar a la Medida Cautelar y le ordenó a Hidrovías S.A. que: “realice las obras de dragado y despeje que resulten necesarias e indispensables para garantizar un mínimo de circulación de agua en el arroyo Tarariras, en los términos y con el alcance señalados en el considerando 11 de

la presente”(...) de tal modo que permita el acceso de los demandantes a sus viviendas mediante la utilización de embarcaciones pequeñas.”; (ii) Hacer saber al Estado Nacional y a la Provincia de Buenos Aires que, por intermedio de quien corresponda y en el ámbito propio de sus respectivas competencias, deberán prestar el apoyo necesario para cumplir de forma eficaz y, a la mayor brevedad posible, la medida cautelar ordenada. Notifíquese. Líbrense las comunicaciones necesarias para instrumentar la medida dispuesta. — Carlos F. Rosenkrantz (en disidencia). — Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda. — Horacio Rosatti.”

Luego, tenemos la disidencia del Dr. Carlos F. Rosenkrantz, quien rechaza la medida cautelar en virtud de que la interesada en su solicitud no introduce precisiones sobre el destino que debería darse a los sedimentos que se extraerían del arroyo Tarariras. Dice que no obran en el expediente elementos de juicio que sirvan de apoyo a decidir hacer lugar a una medida que es excepcional.

Resulta incierto, con la información disponible, cuál es el método de disposición de sedimentos que tiene mejor desempeño ambiental, punto que ha sido objeto de controversia por las partes, por lo que entiende que se carece de información acerca de las consecuencias ambientales que tendría la remoción del banco que se ha formado en la desembocadura del arroyo Tarariras y del ulterior depósito de los materiales sedimentarios, sea en lecho del río, sea en tierra firme.

Por último, manifiesta que el peligro en la demora que se busca conjurar mediante una decisión precautoria debe recaer sobre los derechos en litigio y servir a su preservación. Sin embargo, la navegabilidad del arroyo Tarariras para el tránsito de embarcaciones pequeñas, más allá de los beneficios que ella pudiese reportar a los intereses de los particulares demandantes, no guarda relación apreciable, y menos una de carácter positivo con el medio ambiente y su protección que es el objeto del pleito.

## **V. Fuentes de información que fundamentaron mi postura**

Entonces, me pregunto, ¿se valoró correctamente la prueba aportada?, ¿resultó suficiente?, ¿alcanzó la solución hallada?

A fin de dar respuesta a dichos interrogantes y para poder fundamentar mi postura y posición jurídica en relación al fallo bajo análisis, he seleccionado distintas fuentes de información. Puedo efectuar la analogía de ello con una cadena, ya que su relación es tal, que la falta de un eslabón (jurisprudencia, ley o doctrina), trae como consecuencia la imposibilidad de comprensión del mismo.

Para poder comprender el origen de un conflicto, necesito ver qué lo causó, por ello es importante entender acabadamente el dictamen de la Procuración General de la Nación de Laura M. Monti del 14 de junio de 2011, donde se explica el objetivo de la parte actora que era la recomposición del ambiente, conforme los artículos 41 de la CN y 28 de la Ley 25.688 del Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, como así también lograr que se dicten medidas correctivas y preventivas, para evitar que el método de dragado y la disposición final de esos residuos efectuados por Hidrovía. S.A. ocasionen en el futuro nuevos daños, similares a los ya provocados.

Ahora bien, para que la CSJN haya intervenido en el pleito, es necesario entender cómo se da su competencia originaria, y ello, está plasmado en Artículo 116 de la Constitución Nacional y dice que: “Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75(...): de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten(...) entre una provincia o sus vecinos”. Además, el Artículo 117 reza: “En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes (...) en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.”

Por lo cual, gracias al Prosecretario de la Cámara Federal de Mar del Plata, Tristán Gómez Zavaglia, con su publicación “El camino de ripio entre la competencia originaria y el derecho ambiental”, pude entender que a fin de que resulte viable la competencia originaria, una provincia debe ser parte en el juicio no solo nominalmente sino también de forma sustancial. En lo que hace a la necesidad de ser parte nominal, se requiere que la provincia figure expresamente como tal en el juicio, en tanto que lo referente a la exigencia de ser parte sustancial, significa que debe tenerse en el litigio un interés directo que surja manifiestamente de la realidad jurídica, más allá de las expresiones formales usadas por las partes (Tristán Gómez Zavaglia, 2017).

Así, en virtud de los artículos ut supra mencionados, la lectura del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10 de diciembre de 2013, es importante porque allí se decidió que ésta era competente en forma originaria.

Entonces, en el fallo último bajo análisis, dictado en el año 2019, el objeto de la demanda es el daño ambiental y para su mejor comprensión me internalicé en el tema leyendo “Derecho Ambiental” de Mario F. Valls, quien hace todo un desarrollo de los derechos de las personas ante un eventual daño ambiental, la normativa vigente, los

avances de la jurisprudencia, entre otras cosas, y la dificultad probatoria, tema esencial que aquí compete.

Como normativa vigente, entiendo que la más importante es la Ley 25.675, que fue creada conforme los lineamientos utilizados en el tercer párrafo del Art. 41 de la CN. La misma es una de las leyes utilizada como fundamento por la accionante en el fallo, haciendo hincapié en los Arts.4 y 33.

Muchos de los avances jurisprudenciales en materia de Derecho Ambiental, se dieron gracias al histórico fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Mendoza, Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros” que, a mi humilde opinión, sirvió de ejemplo para futuros pronunciamientos, por lo cual no me parecía prudente dejar de leerlo.

Dicho esto, la parte actora invocó la necesidad de interponer una medida cautelar para lograr su objetivo final conforme lo anteriormente expuesto.

No puedo dejar de destacar la excepcionalidad del uso de dicha medida, que aparece reflejada tanto en la Ley 26.854 que refiere a las medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional, como también agregar para su comprensión, la doctrina del Dr. Lino Enrique Palacio en su “Manual de Derecho Procesal Civil”. Recordemos que las medidas cautelares son medidas preventivas tendientes a garantizar el resultado eventualmente favorable de un proceso iniciado o próximo a iniciarse. Se ordenan con el fin de asegurar el derecho de alguna de las partes y la eficacia de la sentencia definitiva (Palacio, 2011).

Para poder responder, en mi opinión, si la prueba fue correctamente valorada, necesito comprender previamente cómo efectuaron los jueces la valoración de la misma y por qué lo interpretó diferente la disidencia. Por ello leí detenidamente a González Freire, Juan Francisco, en su trabajo de “La valoración probatoria desde el enfoque jurisdiccional. El deber de motivar las sentencias judiciales”.

A fin de poder comprender acabadamente la valoración de la prueba pericial, también presente en nuestro fallo, leí a ALSINA, Hugo en su "Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial" y reforcé con las Dras. HIGHTON, Elena I. y AREAN, Beatriz A. en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", obviamente en relación a los apartados pertinentes.

Asimismo, me pareció interesante leer el artículo del reconocido Profesor de Derecho Ambiental, Juan Claudio Morel, porque elaboró una síntesis del fallo seleccionado, que me sirvió para comprenderlo la primera vez que lo leí.



Por último, al realizar la lectura de doctrina, primero comprendí la dificultad que existe para acreditar la relación causal, ya que es muy técnica, compleja, costosa, principalmente por la falta de intermediación espacial y temporal entre la fuente del perjuicio y quien lo sufre, la dispersión de fuentes emisoras del impacto dañoso y el distinto efecto de la emisión dañosa, por lo que el damnificado no suele estar en condiciones de afrontarla. (Valls, 2016).

## **VI. Las pruebas producidas y su valoración. Coincidencias, críticas e hipótesis de solución**

Primariamente, observé cuáles fueron las pruebas que se produjeron (acompañada por las partes o las requeridas por el Tribunal), las que considero importante detallar.

Por un lado, la solicitud (en relación al Estado Nacional) a la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables de la Nación a fin que informe si se había realizado el estudio de Impacto Ambiental recomendado por el Defensor del Pueblo de la Nación (esto, nunca se hizo); respecto de la Provincia de Buenos Aires, solicitó a la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas remisión de copias certificadas de los expedientes administrativos instruidos como consecuencia de la denuncia formulada por vecinos del arroyo Tarariras; el informe de consultoría técnica realizado por ésta última Dirección Provincial; el informe producido por el Departamento de Asuntos Legales y Judiciales de la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas, y el informe técnico suscripto por peritos navales que adjuntó la actora.

La CSJN, en la mayoría de los votos, entendió que estas pruebas acreditadas, fueron de suficiente convicción para hacer lugar a la Medida Cautelar. Ahora bien, en mi opinión sí fueron determinantes y correctamente valoradas. Tengamos en cuenta que la valoración (o apreciación de la prueba judicial) es la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido" (Denti y Devis Echandía, citados en González Freire, 2016).

De allí que la valoración de la prueba (o denominada también apreciación) "es un proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver la causa" (Ledezma Narváez, citado en González Freire, 2016).

Dentro de los sistemas de valoración existentes, estamos en el caso de "libre apreciación", ya que los jueces tienen la libertad de seleccionar y valorar cada medio probatorio; calificando su valor sin tener reglas que le señalen determinado camino (González Freire, 2016).

A mayor abundamiento, es necesario que el justiciable, cuando por diversos motivos, no cuente con los medios de conocimiento en cuestiones técnicas, recurra a un profesional específico del área a tratar, para poder impartir justicia. Coincido totalmente con el Dr. Alsina (Alsina, 1958).

Por ello entiendo que, sin la pericia técnica efectuada por los organismos mencionados, era imposible determinar, los problemas que traían las tareas de dragado efectuadas por Hidrovías SA, máxime si no se encontraba efectuado el mentado informe de impacto ambiental.

De todos modos, "las conclusiones a que arriba el perito no atan al juzgador, ya que si no pudiese apartarse del dictamen pericial, ello importaría considerar que el juicio de los expertos es en alguna medida imperativo y obligatorio, de suerte tal que las sentencias vendrían a ser adelantadas parcialmente por quienes no son más que meros auxiliares de la Justicia". (HIGHTON, Elena I. y AREAN, Beatriz A. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 8 Hammurabi 2007, p. 556).

Digo esto, porque además de los informes técnicos, también se tuvieron en cuenta, y fueron determinantes, los expedientes administrativos con las numerosas denuncias de vecinos y navegantes.

Como si no hubiera sido suficiente, la CSJN, en su mayoría, fundó su postura en los artículos 4 y 33 de la Ley General del Ambiente 25.675.

Ahora en cambio, en relación a la disidencia de Rosenkratz, no comparto su valoración efectuada de la prueba por diversas cuestiones. Por un lado, no adhiero a su fundamento en varios pasajes de su disidencia para rechazar la Medida Cautelar en, por ejemplo, el considerando 4º: "La interesada en su solicitud no introduce precisiones sobre el destino que debería darse a los sedimentos que se extraerían del arroyo Tarariras. Una posibilidad es que el dragado se lleve a cabo bajo la misma modalidad seguida por Hidrovía SA en el río Paraná de las Palmas y se depositen en algún punto del cuerpo de agua. En tal caso el objeto de la cautelar tendría el efecto paradójico de incrementar -en lugar de disminuir- la actividad generadora del daño ambiental."

Me explico, entiendo que no está en cabeza de la "interesada" (actora), la tarea del darle destino a los sedimentos. No es obligación de la parte dar la solución. El juicio se inició no solo por un problema de dificultad de navegación por tareas de dragado de una empresa privada, sino que además se pidieron las medidas correctivas y preventivas por la posible contaminación ambiental de los sedimentos (Monti, 2011). Al leer la disidencia,

tuve la sensación de que no hizo hincapié en el Dictamen de la Procuración, donde claramente lo dice (Monti, 2011, fs.1).

De todas maneras, en forma expresa, a través del informe realizado por la consultoría técnica de la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas sugirió un posible destino a los sedimentos extraídos, (me remito al Considerando 5°-iii) Fallo Nordi, 2019).

Seguidamente, al final del mismo considerando, aduce la posibilidad de que esa opción del informe técnico, podría ser generadora de un daño ambiental. Esto es imposible de determinar sin un estudio de impacto ambiental.

Luego, al final del segundo párrafo del mismo considerando, el Dr. Rosenkratz expresó: “se carece de información acerca de las consecuencias ambientales que tendría la remoción del banco que se ha formado en la desembocadura del arroyo Tarariras y del ulterior depósito de los materiales sedimentarios, sea en lecho del río, sea en tierra firme.”

Por supuesto, esto es así y debe ser en lo único en lo que coincido, ya que nunca se hizo el informe que oportunamente fue recomendado por la Defensoría del Pueblo de la Nación mediante la resolución 4341/98.

Por último, la disidencia, en el considerando 5° fundamentó que: “el peligro en la demora que se busca conjurar mediante una decisión precautoria debe recaer sobre los derechos en litigio y servir a su preservación. Sin embargo, la navegabilidad del arroyo Tarariras para el tránsito de embarcaciones pequeñas, más allá de los beneficios que ella pudiese reportar a los intereses de los particulares demandantes, no guarda relación apreciable, y menos una de carácter positivo con el medio ambiente y su protección que es el objeto del pleito.”

Recordemos, este juicio no se inició únicamente con el propósito de solucionar un problema de navegabilidad, ya que también estaba la posibilidad de que exista contaminación ambiental por la acumulación de sedimentos.

Además, el peligro en la demora está; no olvidemos que el derecho ambiental en nuestra legislación es preventivo, además de buscar “recomponer” (cfr. Art. 41 CN), por lo cual, en la medida en la que exista una posibilidad latente de un daño ambiental, se debe actuar en consecuencia, máxime teniendo como prueba lo expresado por expertos en sus informes técnicos.

En virtud de lo expuesto, hacer lugar a la Medida Cautelar fue lo correcto y además me remito a los artículos 14 y 15 de la ley 26.854, donde es claro que es un caso donde es necesaria la aplicación de la misma.

Si pienso en una hipótesis de solución alternativa a este conflicto, sin perjuicio de haber hecho también lugar a la Medida Cautelar, habría además ordenado efectuar el informe de impacto ambiental en relación a la acumulación de material sedimentario. Léase, el informe que el Tribunal requirió en su momento y nunca se hizo.

Fundamentaría lo dicho conforme el Artículo 32 de la Ley 25.675 que reza: “La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. **Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes.**”

No olvidemos, que el Estado Nacional es quien tiene, en su condición de titular del recurso natural sobre el que se realiza la actividad dañosa, el poder de policía en materia medioambiental y, como autoridad concedente, la obligación de ejercer el control de la obra de dragado efectuada por la empresa concesionaria y de crear el órgano de supervisión e inspección técnica y ambiental y la auditoría económico-administrativa, contable y legal de dichos trabajos (conf. lo establecido por el art. 12 del decreto PEN 863/93).

También, conforme lo dispuesto por el Art. 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, ésta tiene la obligación de “controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen el ecosistema” y también de “promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo”.

Entiendo que hubo pasividad tanto del Estado Nacional, como del Provincial, por lo cual, aún teniendo antecedentes jurisprudenciales como Mendoza c/ Estado Nacional, con semejante repercusión mediática, incurrieron en irregularidades en cuanto a los controles respecta. En la condena de dicho fallo, se ordenó que los responsables llevaran a cabo las acciones y las obras de saneamiento del Riachuelo en un plazo determinado y dejó abierta la posibilidad de imponer multas en caso de incumplimiento. Por lo cual, en el fallo que me compete, si se hubiera hecho el informe de impacto ambiental y hubiese determinado la existencia de contaminación, deberían ser sancionados todos los demandados, además de obviamente recomponer todo a su estado anterior.

En tal contexto, mi propuesta de agregar la realización del informe de impacto ambiental en el fallo no es antojadiza, está perfectamente expresado en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 25675, que en honor a la brevedad me permito no transcribir.

## **VII. Conclusión**

A modo de conclusión, de la lectura del Dictamen inicial de la Procuración General de la Nación (año 2011), luego el fallo donde la CSJN resolvió la competencia (año 2013), para llegar al que termina resolviendo la Medida Cautelar (año 2019), pasaron varios años, lo que pudo haber generado en ese tiempo la probabilidad de generar un daño realmente irreparable. Cuando la actora tuvo el problema de no poder navegar correctamente para llegar a su propiedad, y detectar también la posibilidad de que la disposición final de los residuos efectuados por Hidrovía S.A. ocasionen un daño, hizo la pertinente denuncia para que ello se solucionara, todo fundamentándose en la CN, leyes, decretos, etc.

Al llegar al momento de la producción de la prueba, entiendo que hubo complicaciones, porque no estaba realizado el informe de impacto ambiental. Pero gracias a que se ordenaron otros medios de prueba, principalmente los informes técnicos, se determinó el potencial peligro ambiental y se resolvió por mayoría hacer lugar a la Medida Cautelar.

Luego, con el respeto que merece el Ministro de la Corte Dr. Rosenkratz, como expliqué en mi humilde opinión, no encontré claros sus fundamentos para no hacer lugar a la misma.

Asimismo, si me coloco en la postura de no creerle nada a la parte actora y en realidad pensar que había solo un interés particular (el problema de acceso al terreno) y que encubrió ello con un posible daño ambiental, lo cierto es que, las demandadas, de haber hecho las cosas bien desde el principio, (léase por el lado del Estado Nacional y Provincial al controlar que se haga el informe de impacto ambiental y en cuanto a la empresa Hidrovía, simplemente haberlo hecho como así manda la ley), nunca hubiese llegado todo tan lejos y se hubiese solucionado más rápido.

Entiendo que sería interesante la posibilidad de la creación de un fuero especial de Medio Ambiente, con trámites “express”, ya que los justiciables tendrían aún más experiencia en el tema y quizás sean más rápidas sus resoluciones. Pero sé que todo esto depende más de factores políticos y económicos.

Finalmente, luego de la lectura pormenorizada de los distintos doctrinarios, legislación y del mismo fallo en sí, pude entender que, si bien la legislación es

suficientemente clara y completa, en la práctica, hay mucho para mejorar. Quiero pensar que no hubo mala voluntad de las demandadas al no contar con el informe de impacto ambiental al que hago referencia, sino que entiendo que hubo falta de estudio de la ley en sí.

Lo positivo es que, con la evolución de los medios de comunicación, se facilitó el hecho de que el acceso a la información sea mucho más amplio. Las empresas, los gobiernos y los ciudadanos tienen a su alcance las herramientas para no cometer errores.

Quiero destacar que el Art. 41 de la CN, que encomienda a las autoridades proveer a la información ambiental (art. 41, párr. 2º), lo que no sólo las obliga a proveer la propia sino implícitamente a registrar y compilar ese tipo de información para mejor proveerla.

También, a mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó a los gobiernos demandados elaborar un programa de información ambiental pública y especialmente para los ciudadanos del área territorial involucrada (arts. 16 y 18, ley 25.675).

Además, luego se creó la Ley 25.831, que fue mucho más específica en el acceso a la información.

En sí, el acceso a la información libre está, la legislación también, adolecemos aún quizás, de una buena interpretación o comprensión de la misma.

## Bibliografía

- ALSINA, Hugo, "Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial", t. III, "Juicio ordinario", 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, 1958.
- Denti, Vittorio, "Cientificidad de la Prueba y Libre Valoración del Juzgador" en: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Universidad Autónoma de México, México, Año V, Enero-Agosto, 1972, N°13-14, ps. 3-22. y cfr. Devis Echandía, Hernando, "Teoría general de la prueba judicial" Tomo I; p. 287.
- Gómez Zavaglia, Tristán. 25 de Septiembre de 2017. El camino de ripio entre la competencia originaria y el derecho ambiental. [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar). SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACIÓN JURÍDICA. Id SAIJ: DACF170399.
- González Freire, Juan Francisco. La valoración probatoria desde el enfoque jurisdiccional. El deber de motivar las sentencias judiciales. Publicado en La Ley Online. Cita Online: AR/DOC/3349/2016.
- Highton, Elena I. y Arean, Beatriz A. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 8Hammurabi 2007, p. 556.
- Ledezma Narváez, M., Comentarios al Código Procesal Civil, Editorial julio 2008, Tomo I, p.470.
- Morel, Juan Claudio (26 marzo 2020). Profesor Titular de Derecho Ambiental de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN sede Tandil) Argentina. [www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com).
- Palacio, Lino Enrique. "Manual de Derecho Procesal Civil", 20º ed.-Abeledo Perrot, 2011.
- Valls, Mario F. (2016). Derecho Ambiental. Buenos Aires. Ed: Abeledo Perrot.
- Constitución Nacional. Suplementos La Ley (2006). Buenos Aires. Ed: La Ley.
- Ley 26.854. Estado Nacional Medidas Cautelares. 30-04-2013. Infoleg.
- Ley 25.675. Política Ambiental Nacional. 28-11-2002. Infoleg.
- Ley 25.831, Régimen Libre Acceso Información Pública Ambiental. 07-01-2004. Infoleg.
- Laura M. Monti, (14 de junio de 2011) Procuración General de la Nación. "Nordi, Amneris Lelia c/ Buenos Aires, provincia de y otros s/ daño ambiental" JUICIO ORIGINARIO, S.C., N. 180, L.XLVI.

- Corte Suprema de Justicia de la Nación (10 de diciembre de 2013) “Nordi, Amneris Leila c. Provincia de Buenos Aires s/ daño ambiental”. AR/JUR/85242/2013. La Ley Online.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (29 de agosto de 2019) “Nordi, Amneris L. c. Provincia de Buenos Aires y otros s/ daño ambiental”. AR/JUR/27370/2019. La Ley Online.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (20/06/2006) “Mendoza, Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros”, La Ley Online, JA 2006-III-294, Cita Online: 35003570.